

Nº: 6271
Fecha: 2 enero 2001
12:04 pm
Aprobado: Ferdinand Mercado
Por: Miguel A. S. Beant
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TITULO	3
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	3
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	4
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	4-8
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	10
ARTÍCULO VII	REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCIÓN	10-14
ARTÍCULO VIII	NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ESTACIÓN Y PERSONAL DE INSPECCIÓN	14-18
ARTÍCULO IX	REVOCACIÓN , DUPLICADO DEL CERTIFICADO ESTACIÓN OFICIAL DE INSPECCIÓN Y DE MECÁNICO	19-20
ARTÍCULO X	NORMAS A SEGUIR EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN MANDATORIA	20-27

ARTÍCULO XI	SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCIÓN	27-29
ARTÍCULO XII	VISTA ADMINISTRATIVA	29-30
ARTÍCULO XIII	PENALIDADES	30
ARTÍCULO XIV	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	30
ARTÍCULO XV	DISPOSICIÓN ESPECIAL	30
ARTÍCULO XVII	DEROGACIÓN	31
ARTÍCULO XVII	VIGENCIA	31

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para reglamentar la inspección de vehículos de motor, la certificación de estaciones oficiales y personal".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer las normas, requisitos para obtener la certificación de estaciones y el personal de inspección, operación, renovación, duplicados, suspensión o cancelación. Decretar, además, las reglas y condiciones que

regirán las inspecciones periódicas y especiales a todo vehículo de motor en Puerto Rico.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los concesionarios de estaciones de inspección, y a los mecánicos certificados por el Secretario que intervengan o participen en la inspección, evaluación y diagnóstico de los sistemas mecánicos o eléctricos, de gases, componentes y piezas relacionadas de todo vehículo de motor sujeto a inspección y en las funciones administrativas en las estaciones de inspección privadas o gubernamentales. Igualmente serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas dueñas de vehículos de motor y concesionarios de venta de vehículos o arrastre que por disposición de la Ley Núm. 22, antes citada, deben someter sus vehículos de motor a inspecciones periódicas o especiales.

ARTICULO V DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

AMORTIGUADOR DE SONIDO

Dispositivo o artefacto (silenciador) usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

ASUME

Administración para Sustento de Menores.

CAMIÓN ARRASTRE

Vehículo remolcador.

CERTIFICACIÓN DE INSPECCIÓN APROBADA

Certificado de aprobación de inspección.

CERTIFICADO DE ESTACIÓN OFICIAL Y DE MECÁNICOS

Certificado oficial otorgado por el Secretario al concesionario de la estación certificada para inspeccionar vehículos de motor o a los mecánicos para llevar a cabo dichas inspecciones.

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

COMBUSTIÓN INTERNA

Acción y efecto de quemar o hacer arder a mezcla explosiva de combustible y aire que procesa el carburador o inyectores.

CONCESIONARIO DE ESTACIÓN OFICIAL DE INSPECCIÓN

Persona natural o jurídica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a operar una estación de inspección de vehículos de motor y a cuyo nombre se haya otorgado la correspondiente certificación.

CONVERTIDOR CATALÍTICO

Componente en el sistema de escape diseñado para disolver los residuos de gases nocivos que escapan del motor de combustión interna para transformarlos en menos contaminantes.

CRITERIOS DE INSPECCIÓN

Normas contenidas en el Manual de Inspección que se utilizaran en las inspecciones de los vehículos de motor, para analizar la condición de todos los sistemas, componentes y piezas relacionadas.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoria de Servicios al Conductor.

EMISIÓN DE GASES

El residuo final luego del proceso de quema del combustible.

ESTACIÓN OFICIAL DE INSPECCIÓN

Negocio certificado por el Secretario para realizar las inspecciones oficiales de vehículos de motor.

INSPECCIÓN

Evaluación o diagnóstico a que se somete un vehículo de motor para determinar la condición de todos los sistemas, componentes y piezas relacionadas según las especificaciones del fabricante incluidas en los Criterios de Inspección.

INSPECCIÓN ESPECIAL

Inspección a que se somete un vehículo de motor bajo las circunstancias especiales según señaladas en el Apartado B del Artículo XII de este reglamento.

MANUAL DE INSPECCIÓN

Documento en el cual se incluyen los criterios de inspección y procedimientos para realizar las inspecciones.

MARBETE

Distintivo expedido por el Secretario acreditativo de que el vehículo ha sido previamente inspeccionado, ha cumplido con el seguro de responsabilidad obligatorio, con el seguro de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y autorizado para transitar por las vías publicas del país.

MECÁNICO DE INSPECCIÓN

Persona autorizada a efectuar la inspección de un vehículo de motor para verificar si el mismo cumple con los criterios de inspección incluidos en el Manual de Inspección.

NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS

Documento donde se indican las causas por las cuales el vehículo no aprobó la inspección.

“ON-ROAD-TEST”

Cotejo o prueba que realizará la Policía de Puerto Rico para verificar la condición del vehículo de motor incluyendo el sistema control de emisión de gases y opacidad.

PERMISO ESPECIAL

Documento que se otorgará en los casos de expiración del periodo de inspección prescrito por Ley para poder mover el vehículo a la estación oficial de inspección, o taller de reparación, que no exceda de tres (3) días.

REINSPECCIÓN

Prueba a la cual se someterá el vehículo de motor que no aprobó la inspección anterior.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SUPERVISOR OFICIAL

Funcionario autorizado por el Secretario a supervisar, evaluar e intervenir las estaciones oficiales de inspección.

VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares; maquinas de tracción, rodillos de carretera, tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, palas mecánicas, equipo para construcción de carreteras, máquinas para la perforación de pozos profundos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles, vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire, vehículos operados en propiedad privada y vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

La definición de cualquier otro término no incluido en este Reglamento será aquella dispuesta en las definiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas y deberá llevar el equipo requerido en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.
2. El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en esta Ley se dispone, y para la emisión de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley; sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados.
3. Podrá establecer estaciones que serán operadas por su Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación o las certificaciones concediendo un período de gracia para la corrección de las deficiencias. También podrá contratar la operación de inspeccionar los vehículos con cualquier agencia gubernamental que cuente con el equipo e instalaciones necesarias.

ARTÍCULO VII REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCIÓN

Las personas naturales o jurídicas o agencias gubernamentales, interesadas en establecer una estación oficial de inspección deberán complementar la solicitud que al efecto se proveerá, la cual debe estar preaprobada y acompañarla con los siguientes requisitos:

1. Certificado Negativo de Antecedentes Penales, que no exceda de seis (6) meses su fecha de expedición.
2. Copia certificada de la última planilla de contribución sobre ingresos o certificación negativa del Departamento de Hacienda.
3. Evidencia del número de identificación patronal o seguro social, según aplique.
4. Dos (2) cartas de recomendación sobre la reputación moral del peticionario y su personal, emitidas por personas o instituciones reconocidas en la comunidad.
5. Evidencia de posesión de la facilidad o contrato de arrendamiento.
6. Permiso de uso permanente de la facilidad expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
7. Endoso expedido por el Departamento para los accesos a la propiedad donde ubicará el negocio.
8. De tener obligación alimentaria presentará una Certificación de Cumplimiento de la Administración para Sustento de Menores (ASUME), o una Declaración Jurada ante notario donde se haga

constar que esta cumpliendo con sus responsabilidades alimentarias.

9. Copia del plano o croquis de las facilidades o estructura.
 - a. La estructura deberá ser fija, protegida, que cumpla con toda norma de seguridad establecida bajo leyes, reglamentos federales y estatales según apliquen, construcción en hormigón, acero o aluminio, techada en aluminio, acero galvanizado, hormigón u otro material certificado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
 - b. Deberá tener iluminación, ventilación adecuada, extractores de aire y extintores, las instalaciones eléctricas deberán cumplir con los códigos establecidos por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico y con las normas de seguridad requeridas para el tipo de estructura.
 - c. La oficina deberá tener sala para espera y archivos de metal, estos aprueba de fuego.
 - d. La facilidad deberá tener dimensiones de catorce 14 pies de ancho por (X) treinta 30 pies de largo por (X) catorce 14 pies de alto y será debidamente identificada con un rotulo que indique, "Estación Oficial de Inspección" y su número de autorización, a ser mostrado en un lugar visible del negocio.
 - e. El área de estacionamiento deberá estar totalmente pavimentado en concreto o asfalto o algún otro material con

características monolíticas, área no menor de 4,000 pies cuadrados para una capacidad no menos de diez (10) vehículos de motor.

10. Fotografías con tamaño de 8" x 10" de la facilidad, del lateral derecho e izquierdo del frente y de la parte trasera.
11. Evidencia de la Patente Municipal o solicitud de ésta.
12. Fianza o Póliza no menor de veinte mil (20,000) dólares para responder a los daños a la propiedad y por ocurrencia de cualquier accidente que surja durante el proceso de inspección.
13. Rótulo donde se indique la advertencia y penalidades por eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el correspondiente reemplazo.
14. Evidenciar la disponibilidad de no menos de dos (2) aspirantes a mecánicos de inspección por estación.
15. Comprobante de Rentas Internas (SC-848) por veinticinco (25) dólares para el certificado de autorización de la estación oficial de inspección.
16. Evidencia de haber adquirido todo el equipo requerido para utilizarse en las inspecciones.
 - a. Decelerómetro o plataforma o dinamómetro, medidor o micrómetro para disco o tambores.

- b. Plataforma fija o dinámica o máquina de alinear, medidor de tolerancia articulación esférica o junta de rotular y medidor del juego del guía o regla de doce (12) pulgadas.
 - c. Máquina para medir balance tipo dinámico o de burbuja o electrónico, medidor presión de aire y de profundidad de las ranuras de las llantas.
 - d. Analizador de gases para medir emisiones u opacidad, según corresponda. El mismo deberá ser recertificado dos veces al año en el formulario que disponga el Secretario.
 - e. Medidor de alineación e intensidad de las luces.
 - f. Rampas, elevadores y sistema de gatos.
17. Todo aspirante previo a su certificación deberá cumplir con lo siguiente:
- a. Certificado de Técnico o mecánico automotriz expedido por la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico o evidencia de haber aprobado un curso de mecánica automotriz por una institución académica acreditada en Puerto Rico.
 - b. Certificado de haber aprobado un curso sobre el sistema control de emisión de gases de una institución académica acreditada en Puerto Rico.
 - c. Aprobar el examen que ofrece el Departamento.
 - d. Poseer licencia de conducir vigente de acuerdo a la categoría de la Estación.

- e. Tres (3) fotografías tamaño 2" x 2" recientes, de frente y sin sombrero.
 - f. Comprobante de Rentas Internas (SC-848) por cinco (5) dólares por cada aspirante a mecánico de inspección.
18. Comprobante de Rentas Internas (SC-848) por cinco (5) dólares para tarjeta de identificación del mecánico o técnico automotriz del taller.
 19. Certificación de cumplimiento de los requisitos de cubierta de la póliza expedido por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y cuya fecha de expedición deberá ser próxima a la solicitud.

ARTÍCULO VIII NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN Y PERSONAL DE INSPECCIÓN

1. No se considerarán solicitudes para establecer estaciones de inspección de compañías dedicadas a la compra y venta de vehículos de motor, gestorías, entidades dedicadas al arrendamiento de vehículos de motor, y negocios de compra y venta de chatarra. Tampoco de sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
2. Tampoco se concederán certificados de estaciones de inspección o de mecánicos a empleados del Departamento o exservidores públicos del Departamento, según dispone los Artículos 3.4 y 3.7, respectivamente de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada,

conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

3. La aprobación para establecer una estación oficial de inspección estará condicionada a las necesidades de la Directoría, población vehicular y concentración de las estaciones activas por municipios y sectores.
4. Toda solicitud será evaluada e investigada por el Departamento. De aprobarse la misma, el Secretario o su representante autorizado expedirá los certificados correspondientes. De ser denegada, el peticionario podrá solicitar una reconsideración de su caso en o antes de veinte (20) días a partir de la fecha en que se le notifique la denegación.
5. Toda certificación e identificación que conceda el Secretario será válido por un (1) año, salvo que dicho término haya sido interrumpido por una suspensión o revocación del Secretario. Podrá ser renovado previa radicación de los documentos requeridos, con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento y por periodos sucesivos de un (1) año. El Secretario se reserva la facultad para negar la renovación de los certificados de estación o mecánicos, previa verificación de que no se ha cumplido con las disposiciones de este Reglamento.
6. El Certificado deberá ser exhibido en un lugar visible al público en la estación de inspección.

7. El Certificado de estación de inspección o de mecánico, no podrá cederse, venderse, traspasarse y sólo será válido para la estación, o al mecánico que se le expidió.
8. Todo mecánico autorizado luego de su certificación deberá participar en los adiestramientos que le requiera el Secretario.
9. Las inspecciones serán realizadas por mecánicos debidamente certificados por el Departamento. Cada estación tendrá no menos de dos (2) mecánicos. Todos los mecánicos certificados en cada estación deberán dedicarse a su labor a tiempo completo. Todo cambio que ocurra en el personal que realiza las inspecciones deberá informarse inmediatamente al Departamento, utilizando el formulario preparado al efecto, entendiéndose que la sustitución se hará por otro mecánico debidamente certificado por el Departamento. Emitirá a todo mecánico de inspección una tarjeta de identificación que tendrá que utilizar siempre cuando esté en el ejercicio de sus funciones.
10. Las facilidades de la estación de inspección no podrán ser utilizadas para hacer reparaciones, correcciones u otras actividades que no sea la inspección o reinspección de un vehículo de motor.
11. Durante la vigencia de la certificación, el funcionario designado por el Secretario supervisará, evaluará e intervendrá las estaciones periódicamente, para el fiel cumplimiento de la Ley, normas y reglamentos en vigor.

12. Toda estación de inspección deberá estar disponible para realizar inspecciones oficiales no menos de seis (6) días laborables, ni menos de ocho (8) horas diarias comprendidas entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m., excluyendo los días festivos oficiales. No se podrán realizar inspecciones de nueve (9:00 p.m.) a seis (6:00 a.m.).
13. Todo dueño de estación de inspección informará al Departamento con treinta (30) días de anticipación su intención de no continuar participando en los respectivos programas.
14. El dueño o el representante autorizado de la estación de inspección mantendrá los siguientes controles:
 - a. Historial de personal y cambios ocurridos con éstos.
 - b. Correspondencia oficial con el Departamento.
 - c. Inventario del equipo utilizado para la inspección.
 - d. Inventario de todo material oficial suministrado por el Departamento.
 - e. Historial de la calibración y mantenimiento sistemático efectuado a todos de los equipos de medición según especificaciones del fabricante, por el personal técnico capacitado en esta materia.
 - f. Otros que el Secretario estime necesarios.
 - g. El Concesionario preparará y conservará un historial del mantenimiento y calibración sistemático, del equipo analizador de gases según las especificaciones del fabricante, por personal técnico y capacitado en esta materia.

h. Todo negocio autorizado a operar como estación oficial de inspección, deberá instalar y exhibir en un lugar visible y prominente un rótulo en el cual se indique las penalidades que se expone toda persona al eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el correspondiente reemplazo, según se establece en el Artículo 12.07 (h) de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, con las siguientes características:

1. Título: "ADVERTENCIA"
2. Material: Aluminio
3. Dimensiones: 24" X 48" X .040"
4. Tamaño de letras: Título y ley 3.0", parlamento 1.0"
5. Contenido de Rótulo: "Toda persona natural o jurídica en posesión de un vehículo de motor, que haya sido alterado, modificado, removido o eliminado el convertidor catalítico y piezas relacionadas y no se haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave, convicto que fuere será castigado con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares a discreción del Tribunal.
6. Todo certificado de inspección aprobado tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, pasado dicho período se requerirá inspección.

ARTICULO IX RENOVACIÓN, DUPLICADO DEL CERTIFICADO ESTACIÓN OFICIAL DE INSPECCIÓN Y DE MECÁNICO

A. RENOVACIÓN

1. Toda persona natural o jurídica a quien se le expida un Certificado de Estación Oficial de Inspección, Mecánico de Inspección o Tarjeta de Identificación, vendrá obligado a renovar cada año en el mismo mes que los obtuvo por primera vez. Toda solicitud se radicará con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento. Además deberá presentar evidencia de la recertificación del equipo analizador de gases para medir emisiones u opacidad la cual no deberá tener más de 6 meses de expedida.
2. Para el certificado de la estación deberá acompañar los requisitos (1), (2), (8), (11), (12), (15) y (19), enumerados en el Artículo VI. El mecánico de inspección someterá los siguientes (1), (2), (8), (17), (e), (f), según se establece en el Artículo VI.
3. La solicitud para renovar será evaluada e investigada para corroborar si aún cumple con todos los requisitos establecidos por este Reglamento. De ser considerada favorablemente, el Secretario autorizará la misma.

B. DUPLICADO

1. Para obtener un duplicado del Certificado de Estación de Inspección de Mecánico o de la tarjeta de identificación el solicitante deberá presentar al CESCO correspondiente lo siguiente:

- b. Declaración jurada ante notario público donde se haga constar las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción del documento.
- c. Comprobante de Rentas Internas (SC-848) por valor de cinco (5) dólares, para el certificado de estación o del mecánico.
- d. Tres (3) fotografías 2" X 2" recientes, de frente, sin sombrero y sin gafas oscuras para la tarjeta de identificación.

ARTÍCULO X NORMAS A SEGUIR EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN MANDATORIA

A. INSPECCIÓN

Los vehículos de motor serán inspeccionados periódicamente según se determina mas adelante:

1. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, independientemente de la fecha de fabricación, disponiéndose que todo vehículo nuevo lo hará a los dos (2) años de la fecha de compraventa.
2. Todo vehículo de motor usado, importado o ensamblado en Puerto Rico, deberá ser inspeccionado antes de inscribirse en el Departamento.
3. Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión bajo las disposiciones de esta Ley, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una vez cada seis (6) meses ni podrá ser menor de una (1) vez al año.
4. Todo vehículo de motor sujeto a inspección se someterá a la misma antes de la fecha de expiración que indique el marbete vigente. Ningún

vehículo de motor sujeto a inspección podrá transitar por las vías públicas luego de expirado el marbete o el período de gracia otorgado, salvo que se le haya concedido un permiso provisional (Comprobante de Pago SC-848 por valor de quince (15) dólares), válido por tres (3) días, sólo para utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta el Centro de Inspección o taller de mecánica.

5. Serán eximidos únicamente de la inspección del convertidor catalítico, componente y piezas relacionadas, todo vehículo de motor fabricado previo al año de 1980 y otros que por su naturaleza, diseño o fabricación en su origen carecen del sistema o no pueden utilizarse.
6. Se exceptúa a las entidades dedicadas al arrendamiento de vehículos de motor reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, cumplir con el requisito de presentar la Certificación de Inspección Aprobada, previo al pago o renovación de los derechos para transitar por las vías públicas. El arrendador o titular no hará entrega del marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le someta el original de la Certificación de Inspección Aprobada. Será obligación de la entidad arrendadora rendir al Secretario, toda Certificación de Inspección Aprobada correspondiente a cada vehículo de motor cuyo marbete haya sido entregado al arrendatario y una copia fiel y exacta del original deberán las entidades arrendadoras someter al Secretario, los documentos antes citados dentro del período de treinta (30) días inmediatos a la entrega del marbete.

B. INSPECCIONES ESPECIALES

Serán Sometidos a Inspecciones Especiales:

1. Todo vehículo de motor que estuviere involucrado en un accidente de tránsito que sufra serios desperfectos en sus sistemas, componentes y piezas relacionadas que afecten su funcionamiento normal.
2. Todo vehículo que presente serios desperfectos de fabricación.
3. Todo vehículo de motor que haya sufrido alteraciones contrarias a las especificaciones del fabricante o que a juicio de la Policía o el Secretario constituya una amenaza a la salud y a la seguridad pública

C. SISTEMAS, COMPONENTES Y PIEZAS RELACIONADAS QUE TODO VEHÍCULO DE MOTOR VENDRÁ OBLIGADO A TENER LOS CUALES SERÁN INSPECCIONADOS

Las inspecciones de vehículos de motor serán realizadas por mecánicos certificados y de acuerdo a las especificaciones del fabricante y los Criterios de Inspección preparado por el Departamento. Los siguientes sistemas, componentes y piezas relacionadas deberán ser parte de todo vehículo de motor y sometidas al proceso de inspección:

1. Sistema de frenos (todo tipo), dos sistemas independientes, excepto en motoras.
2. Sistema de dirección, suspensión, alineamiento y balance
3. Sistema de combustible y almacenaje
4. Sistema de Control de Emisiones
5. Sistema de Luces
 - a. Faroles delanteros

- b. Luces posteriores
 - c. Luz de tablilla
 - d. Luces de paradas
 - e. Luces direccionales
 - f. Luces de estacionamiento
6. Sistema de Escape y amortiguador de sonidos (Desde el tubo múltiple hasta la cola)
 7. Visibilidad (cristales), parabrisas y limpia parabrisas
 8. Carrocerías, parachoques y guardafangos, puertas, cerraduras y baúl
 9. Aros y ruedas de gomas infladas por aire, la de repuesto inclusive, bocinas, cinturones de seguridad, reflectores y líneas reflectivas
 10. Espejos retrovisores
 11. Chapaletas, banderas, extintores y otros, según requiere la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

D. PROCEDIMIENTO

1. El personal autorizado de las estaciones de inspección solicitará del conductor del vehículo de motor a ser inspeccionado el original del permiso del mismo para verificar y anotar los datos del vehículo. El conductor vendrá obligado a entregarlo, excepto, en los casos de vehículos importados por personas particulares que solo presentarán evidencia de titularidad del vehículo.

2. También se aceptará la licencia provisional, en aquellos casos donde la persona tenga pendiente de resolución ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, la querrela presentada contra el Concesionario de Venta de Vehículos de Motor que sin haber completado el registro de su vehículo, se haya declarado en quiebra. Se permitirá también una licencia provisional en aquellos casos en que el Secretario lo haya consentido. Se anotará en el espacio correspondiente del permiso el número que identifica la estación oficial de inspección a los fines de evitar que el vehículo sea reinspeccionado en otra estación que no sea la que originalmente lo inspeccionó.
3. En los casos en que el vehículo de motor no aprueba la inspección del sistema de frenos, sistema de dirección y tren delantero, sistema de luces, limpia- parabrisas, su motor y bocina, según sea el caso, el personal autorizado requerirá la corrección de las deficiencias dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Sistema de control de emisiones, convertidor catalítico y amortiguador de sonidos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la corrección o reemplazo de estos, gomas con desgaste menor de 2/32" en las ranuras principales de la banda de rodamiento tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para su reemplazo.
4. En los casos en que la deficiencia del vehículo de motor sea de tal magnitud que de acuerdo con los criterios de inspección constituya un peligro inminente a la salud y a la seguridad pública no se concederá

período alguno para transitar por las vías públicas y se ordenará la corrección inmediata de tales fallas.

5. El dueño de la estación de inspección notificará al Secretario de Transportación y Obras Públicas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su determinación, en formulario que se le suministrará, los datos del vehículo de motor que constituya un peligro inminente a la salud y a la seguridad pública.
6. En los casos que el vehículo constituya peligro inminente el Secretario notificará mediante carta certificada al dueño del vehículo la suspensión del permiso del vehículo de motor, ésta se mantendrá hasta que el concesionario de la estación de inspección notifique al Secretario que las deficiencias fueron corregidas y aprobado la reinspección.
7. Al recibo de la notificación de suspensión, el dueño del vehículo de motor entregará el permiso del vehículo al CESCO más cercano a su domicilio. Si dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de suspensión el dueño del vehículo no entrega el permiso del mismo, se procederá a notificar a la Policía para que inicie los trámites para la incautación del permiso y tablilla del vehículo.
8. El Secretario procederá de inmediato a imponer un gravamen al registro de dicho vehículo.
9. El concesionario de la estación de inspección, notificará al Secretario dentro de un período de 24 horas siguientes a la fecha en que el vehículo aprobó la reinspección de las deficiencias señaladas para que se levante

el gravamen y se autorice a transitar por las vías públicas. El Secretario al recibir la notificación comunicará al afectado la restitución de la autorización para transitar.

10. Aquellos vehículos de motor que no hubieren aprobado la inspección deberán ser reinspeccionados y una vez aprobada la misma se les otorgará el correspondiente certificado. La reinspección de todo vehículo de motor será efectuada en la estación oficial de inspección original o donde disponga el Secretario. Una vez expirado el período de gracia concedido, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas, salvo en aquellos casos que se expida con Permiso Provisional conforme se establece en el Artículo X Apartado A 4 de este Reglamento.
11. Todo dueño de vehículo de motor que someta su vehículo a inspección pagará la cantidad de once (11) dólares al dueño de la estación al momento de efectuarse la inspección. No se pagará cargo alguno por las reinspecciones.
12. Una vez el vehículo de motor haya aprobado la inspección o reinspección de todos los sistemas, componentes y piezas relacionadas se le otorgará el documento Certificación de Inspección Aprobada en original.
13. El Secretario y la Policía tendrán la facultad para inspeccionar todo vehículo de motor que a su juicio constituya una amenaza para la salud y a la seguridad pública. Así mismo, se entenderá que la Policía podrá utilizar los criterios de inspección incluidos en el Manual de Inspección , y el equipo que el Secretario certifique para efectuar inspecciones de rutina

al azar ("on-road test") en las vías públicas del país independientemente que los vehículos de motor ostenten un marbete vigente.

14. El concesionario de estación de inspección, notificará al Secretario a las veinticuatro (24) horas siguientes de expirado el período concedido de treinta (30) días de todo vehículo de motor que no haya sido sometido a reinspección. El Secretario al ser notificado, establecerá gravamen, notificará la suspensión al dueño registral y coordinará con la Policía para incautarse del permiso y tablilla (s). Para la restitución se procederá según establece el Apartado D (9), Artículo X de este Reglamento.

ARTICULO XI SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCIÓN

A. SUSPENSIÓN

1. El Secretario podrá suspender por un período de treinta (30) días, cuando sea necesario para garantizar el bienestar y la seguridad pública, la autorización a una estación de inspección en cualquier momento, previa supervisión, investigación, evaluación e intervención efectuada por el personal autorizado. También podrá suspenderla, cuando dichos negocios dejen de reunir los requisitos y condiciones mínimas establecidas en este Reglamento. Dicha suspensión quedará sin efecto cuando el interesado demuestre a satisfacción del Secretario, la corrección de las deficiencias señaladas, extendiéndose dicha facultad de suspensión provisional a los mecánicos que dejen de reunir los requisitos bajo los cuales fueron certificados.

2. Cuando una estación inspeccione un vehículo de motor y apruebe la inspección a sabiendas de que fue anteriormente inspeccionado y no aprobado y la estación original no tuviere suspendida la licencia, el Secretario administrativamente suspenderá la estación que efectuó la segunda inspección por un término no mayor de treinta (30) días.
3. Procederá también la suspensión cuando el Secretario por disposición del Artículo 37 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1984, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores" (ASUME), sea notificado por el Administrador de dicha Administración, para que proceda a suspender la autorización de la estación de inspección, del mecánico u otras licencias o permisos, según apliquen.
4. Cuando el mecánico ejerce como Mecánico de Inspección, fuere convicto por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, o sus reglamentos, el Tribunal notificará a la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices la suspensión por el término de dos (2) años la Certificación de Técnico Automotriz. El Secretario procederá a suspender la certificación al mismo, cónsono con el término impuesto por el Tribunal.

B. REVOCACIÓN

1. El Secretario podrá revocar previa notificación y vista administrativa la autorización para operar la estación de inspección cuando el referido

negocio dejare de reunir las condiciones y requisitos necesarios para realizar las inspecciones adecuadamente.

2. El Secretario podrá revocar la autorización concedida para operar una estación de inspección o certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección o si luego de haberse celebrado la vista administrativa, se confirman los cargos que dieron base a la suspensión.

ARTÍCULO XII VISTA ADMINISTRATIVA

1. En todos los casos en que el Secretario suspenda por un termino mayor de treinta (30) días o revoque la autorización a una estación de inspección, a un mecánico procederá a otorgar el derecho a vista administrativa.
2. El Secretario podrá suspender la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o el certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección previa notificación al efecto advirtiéndole al interesado del derecho que le asiste de solicitar una vista administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y este reglamento, cuando considere que se han violado las disposiciones de la Ley Núm. 22, antes citada, o lo dispuesto por el Artículo 12 inciso 3 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, en perjuicio del interés, la salud y la seguridad pública.
3. La vista administrativa se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades. Se le garantizara el

procedimiento adjudicativo al cual tiene derecho, según el Capítulo III, Procedimientos Adjudicativos Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento de Emergencia Para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas radicado en el Departamento de Estado bajo el número 3813.

ARTÍCULO XIII PENALIDADES

Cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento será castigable conforme disponga la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTICULO XIV CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión de dicho Tribunal, continuará en vigor.

ARTICULO XV DISPOSICIÓN ESPECIAL

Toda acción o procedimiento de investigación pendiente al momento de entrar en vigor este reglamento se tramitará conforme al mismo, en tanto en cuanto no perjudique sustancialmente a las partes involucradas o promovidas.

ARTÍCULO XVI DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado que establece para regular la inspección de vehículos de motor, la certificación de las estaciones y personal de inspección de vehículos de motor y cualquier otra reglamentación procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación del mismo y que todo o en parte sea compatible con el mismo.

ARTICULO XVII VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 29 de diciembre de 2000.



SERGIO L. GONZALEZ QUEVEDO
SECRETARIO